

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Caucasia, 26 de junio de 2023. Informo señor Juez, que la parte demandante ha subsanado las falencias advertidas por el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 155 del 13 de abril de la presente anualidad, dentro del término para hacerlo. Paso a Despacho para que se sirva proveer.



Escaneado con CamScanner

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Caucasia (Ant.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 281

REFERENCIA	: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: YESSICA PAULINA MADERA MARTÍNEZ
DEMANDADO	: LUIS ENRIQUE GRACIA PATERNINA
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00051-00
ASUNTO	: ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos luego de la respectiva subsanación, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión.

Que frente al amparo de pobreza (fl. 36), revisada la solicitud que hace la libelista, donde indica que se le conceda el amparo de pobreza, que trata el artículo 151 del C.G.P., por cuanto no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de los hijos que aún están a su cargo; sin embargo, la prueba sumaria de su estado económico de pobreza arrimada con el escrito de la demanda y su subsanación, no da muestra de su estado de pobreza de conformidad con la sentencia T-339-2018. Pues mírese que la copia de la encuesta del SISBEN, indica C12 Vulnerable, que es diferente a pobreza y, por su lado, se consultó en el ADRES (página de acceso público), su afiliación al sistema de salud y aparece afiliada a SURA EPS régimen contributivo. Así las cosas, se negará el amparo deprecado.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de declaración judicial de existencia de Unión Marital de Hecho y su Disolución, que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por la señora YESSICA PAULINA MADERA MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. en contra del señor LUIS ENRIQUE GRACIA PATERNINA, identificado con la C.C. No. 78.699.154, por reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal que tratan los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto al demandado LUIS ENRIQUE GRACIA PATERNINA, identificado con la C.C. No. 78.699.154, en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrá el demandado un término de veinte (20) días de traslado para contestar la demanda.

Deberá comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

**CUARTO:** Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal al demandado que no cuenta con correo electrónico, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P., si procede a notificarlo a la dirección física.

**QUINTO:** NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

**SEXTO:** NEGAR la solicitud de amparo de pobreza realizada por la demandante YESSICA PAULINA MADERA MARTÍNEZ, porque pese a realizar la manifestación en punto a la carencia de recursos económicos para solventar los gastos que conlleva un proceso de esta naturaleza, no lo hizo bajo la gravedad de juramento como lo establece la norma y la prueba aportada no acredita siquiera sumariamente dicha situación, tal como lo establece la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>.

**SÉPTIMO:** Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

**OCTAVO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto, se reconoce personería para actuar al DR. BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA, abogado

---

<sup>1</sup> Sentencia T-339-2018

en ejercicio, portador de la T.P. N° 147.284 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos de los poderes otorgados.

**NOVENO:** De conformidad con la exigencia contenida en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. y 3 del artículo 84 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar los registros civiles de nacimiento actualizados y con la anotación de válidos para contraer matrimonio, suyo y del señor LUIS ENRIQUE GRACIA PATERNINA. Sendas copias digitalizadas por ambas caras del documento, de manera que se puedan apreciar las notas marginales, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005. Copias en buen estado y legible.

**NOTIFÍQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMFA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 060 fijado hoy 27/06/2023, en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario